

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2019 00017 00

Atendiendo la solicitud que antecede y en relación a lo dispuesto en auto proferido en fecha 22 de febrero de 2022, toda vez que procede, se dispone la entrega de los títulos existentes por valor de \$1.140.000, en favor del Dr. GUILLERMO GOMEZ MONTES, conforme al informe de títulos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392020-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ y ALBA STELLA ROMERO VELOZA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **JAIRO HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ**, contra el auto del 31 de MARZO de 2022, que dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora **ALBA STELLA ROMERO VELOZA**.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 31 de marzo de 2022, se centran en que no es posible aceptar el desistimiento contra dicha demandada ALBA STELLA ROMERO VELOZA(Q.E.P.D.), en virtud a que el documento base de ejecución contiene los números y caligrafías usualmente utilizados de su puño y letra, por tal razón no se puede desligar de la relación jurídico procesal como litis consorcio necesario por pasiva por ocasión al debate probatorio para demostrar la tacha de falsedad planteada.

Para resolver el recurso interpuesto cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 314 del CGP y el inciso 2 del artículo 1568 del CÓDIGO CIVIL señalan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 1568 C.C.: (...) *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”*

Así las cosas, se pone de presente que la relación jurídica existente entre las partes, representa una obligación solidaria entre los demandados y el demandante, y la norma faculta al segundo para ejecutar la totalidad de la obligación, para con los dos, o respecto de uno de ellos, en tal sentido y como quiera que antes de proferir sentencia la parte puede solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho aceptó tal solicitud en auto del 31 de marzo de 2021.

De otra parte, y como expresa el recurrente, la necesidad de la comparecencia de la señora **ALBA STELLA ROMERO VELOZA** dentro de las actuaciones, se pone de presente que no basta con que la misma sea demandada dentro del litigio, para tener por ciertas las excepciones propuestas, no pierda de vista los diferentes medios de prueba que deberá utilizar habida cuenta.

Colorario de lo expuesto, para este despacho, no existe acierto en los reproches expuestos por quien recurre el auto, como quiera que, de esta obligación no se evidencia litisconsorte necesario, como quiera que puede ejecutarse de cualquiera de los demandados, y luego este tendría las acciones de ley que considere pertinentes, para salvaguardar sus intereses.

Dicho lo anterior, se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición, cuenta que, agregando lo pertinente respecto del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 31 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: concede recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo.

Tercero: De la solicitud de adicionar al auto, se tiene por improcedente, como quiera que quien debe alegar la condena en costas respecto del desistimiento es la señora **ALBA STELLA ROMERO VELOZA**, toda vez que respecto de ella se desistieron las pretensiones.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00496-00

En atención a la documentación que antecede y de conformidad al informe de títulos elaborado por la secretaría del despacho, por ser procedente de conformidad con el acuerdo de transacción allegado, el despacho dispone, previo el fraccionamiento respectivo, hacer entrega de los títulos identificados bajo los números 400100008225810, 400100008228672, 400100008227566, por valor de \$ 120.000.000,00 en favor del BIOMAX BIO COMBUSTIBLES S.A., y los dineros restantes, hacer entrega a la parte demandada Transportes Especiales Del Otun S.A.S.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00816-00

Téngase en cuenta que la demandada MAISYN CAROLINA CALVO JULIO, se notificó en legal forma (decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

^{iv} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-001173-00

Téngase en cuenta que el demandado JUAN ELIAS MURRA FALLA, se notificó en legal forma (Artículo 291 y 292 del C.G.P), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019-01071
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderada judicial la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió obligación por \$45.827.210,06 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagaré No. 60476, suscrito el 30 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se hayan realizado abono o pago de intereses.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO por las siguientes sumas:
 - Por valor de \$\$42.780.000,00 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 15 de enero de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, la cual propuso la excepción demerito denominada **“fala de legitimación en la causa por activa”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por pasiva de los intervinientes, toda vez que, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“falta de legitimación en la causa por activa”**.

Excepción: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACIVA”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que, en la acción ejecutiva, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Y para el particular el título base de la ejecución se encuentra endosado en propiedad, perdiendo la entidad demandante la titularidad respecto del mismo”.

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la legitimación en la causa se ha definido por el tribunal, en análisis del recurso de apelación dentro del expediente No. 50001-33-33-004-2013-00574-01 *“tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).”*

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No- 60476 se encuentra endosado en propiedad en dos ocasiones, en la primera a la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS y a su vez por dicha entidad, en propiedad a favor de GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

Si bien la parte demandante, en calidad de agente liquidadora de la Sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS aduce que los endosos realizados por la entidad demandante fueron anulados mediante auto 400007103 de 22 de mayo de 2018, al revisar el texto de dicho auto en el que se ordena estarse a lo resuelto en audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017, y se ordena la expedición de certificación, en ningún aparte hace referencia explícita a la anulación del endoso correspondiente al título valor No- 60476.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como se anunció, en la resolución y/o consideraciones de dicho auto no aparece prueba si quiera sumaria que lleve a esta falladora a determinar que los endosos respecto del título valor fueron anulados, como quiera que, si bien en dicho auto se hace referencia a que la liquidadora como tenedora de los títulos valores de las entidades objeto de intervención se encuentra legitimada para iniciar las acciones tendientes al cobro, de tal providencia no se puede verificar si el título valor objeto de esta ejecución se encuentra incluido dentro del inventario de bienes que hacen parte de la intervención pues allí simplemente se ordena estarse a lo resuelto en la audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017, audiencia en la que se relacionaron los bienes y títulos valores que están incluidos en la intervención y que pasan a la administración de la interventora, sin embargo con los anexos de la demanda no fueron aportadas tales audiencias, las cuales resultaban indispensables para acreditar la legitimación de la promotora de la ejecución.

Por ende, entiende este despacho que, con el endoso final realizado a la sociedad GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, se perdió la legitimación en la causa por activa frente a la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS**, segundo endosatario y su representante legal.

Por lo traído al caso, y toda vez que los hechos 5 y 6 del escrito de demanda, buscan su acervo probatorio en los documentos aportados en los folios 9 a 19 del cuaderno principal digital, logran demostrar que la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIR, es agente liquidadora de la entidad demandante, y en tal sentido, ella posee el título ejecutivo objeto de la presente litis, mas no enuncian en ningún momento, que el título valor que se encuentra endosado, tiene los endosos cancelados, salvo a las menciones realizadas al momento de descorrer traslado de la excepción propuesta, sin proponer otro medio de prueba que convenza a este despacho. Se tendrá por probada la excepción.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por lo que así se declarará en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$800.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria
Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00463-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo demandado, pierde de vista en su liquidación que el pasado 25 de octubre de 2021, se presentó liquidación del crédito, mostrando un monto \$11.937.005 y respecto del mismo se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que la obligación no se encontraba saldada pese a los abonos reconocidos. De otra parte y con relación a la objeción presentada de manera extemporánea, no será tenida en cuenta.

Téngase como el valor de la liquidación patrimonial la suma de \$11.937.005 que corresponde al saldo adeudado dentro de las actuaciones, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00668-00

De la solicitud que antecede que da cuenta de solicitud de entrega de títulos, se le pone de presente al memorialista el informe de títulos elaborado en la secretaría del juzgado, que informa la inexistencia de títulos judiciales a órdenes del proceso en este despacho. Por lo anterior y como quiera que no existen títulos judiciales, se niega la solicitud.

Remitir informe de títulos, previa solicitud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^{[1](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01059 00

Atendiendo la solicitud que antecede, que da cuenta de solicitud de emplazamiento, se pone de presente al memorialista que, el proceso de la referencia corresponde a un trámite de acción de pago directo de la ley 1676 de 2013, en su artículo 60 y siguientes.

Como quiera que lo que se pretende con dicho trámite es la inmovilización del rodante, no se debe notificar al deudor garante, toda vez que, uno de los requisitos de admisión de la demanda, es el envío de la notificación del incumplimiento en la garantía. Razón por la cual, su solicitud de emplazamiento, se tiene por improcedente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392022-00157-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA MOTTA RUÍZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Se encuentra el expediente del Proceso Verbal indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **SANDRA MOTTA RUÍZ**, contra el auto del 31 de marzo de 2022, que dispuso declarar improcedente la medida cautelar.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho reponga la providencia del 31 de marzo de 2022, se centran en dicho de lo siguiente: “En cuanto a la referencia que hace el auto atacado frente al literal c) dice que “no advierte procedencia alguna en los términos” de dicho texto legal. Empero, no explica en forma alguna por qué no existe su procedencia.

(...) Como se anunció, debemos preocuparnos por los requisitos que el literal c) prevé para que sea procedente el pedimento de una cautela, innominada, en cualquier proceso declarativo. Huelga decir que estamos en proceso declarativo, así que sobre ese primer requisito pasaremos adelante. Los requisitos son:

-Que el objeto de la medida, o el fin que se busque con ella, sea proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o (disyuntiva) evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños o hacer cesar daños que ya se hubieren causado, o asegurar la efectividad de la pretensión. Surgen estos requisitos alternativos, del inciso primero del literal c).

-Que el solicitante esté legitimado o tenga interés válido, y que la amenaza o vulneración existan como potencialidad jurídica a prevenir. Surge este requisito del inciso 2º del literal c).”

Al respecto indicó que el fin perseguido con la cautela es evitar daños respecto de tener que enfrentar una eventual acción ejecutiva por parte del banco BBVA; por otro lado, que la legitimación de su cliente esta más que demostrada, pues es la cónyuge superviviente del causante asegurado y en cuyo nombre se adjudicará el inmueble sobre el cual recae el crédito hipotecario objeto del seguro de vida que se pretende en este proceso y por último; que si bien el juicio de la apariencia de buen derecho es labor del juez, ya en múltiples fallos se ha dejado sentado que son las mismas aseguradoras en los contratos de vida del grupo deudores, para amparar créditos de sus grupos financieros quienes gestionan la documentación y trámites, por ello no pueden alegar las omisiones o reticencias que en otros tipos de seguros sí podrían serles achacadas al asegurado.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 590 del CGP, en la parte pertinente de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla para comprender la disposición del despacho para tener por improcedente la medida solicitada por el recurrente, como quiera que no basta con parafrasear la norma en la solicitud de medida, sino el resultado del análisis de lo que se pretende en la medida, y para el particular tiene el despacho que lo que se busca con la medida es negar el acceso a la justicia a la parte demandada, en atención a supuestos que deberán debatirse dentro del presente asunto, como quiera que la apariencia de buen derecho y las demás afirmaciones a las que se refiere el demandante, son el objeto de debate en este proceso.

Atendiendo lo preceptuado en sentencia C-043-21 magistrado ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER “*para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”*”, bajo este presupuesto, para este despacho aceptar la cautela de impedir que la parte demandada adelante procesos jurisdiccionales en razón de los derechos que entienda poseer, no corresponde a esta sede judicial, toda vez que la parte demandante tendría los medios de defensa sin que se le vulnere ningún derecho a su contraparte o se haga más gravosa una situación, y no sería garantía para el caso particular.

Como quiera que por ser una medida de tipo innominada, no está asegurada su admisión, dado que estas están sujetas al análisis discrecional del Juez, pues ya en concepto del Consejo de Estado se ha puesto de presente los presupuesto que deben ser tenidos en cuenta, pues en sentencia STC 3028 del 2020, en relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, *“el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación” y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar “deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular”, atendiendo “los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica” y es en virtud de dichos criterios que para el despacho no corresponde tal medida procedente en el proceso que nos ocupa.*

Bajo los anteriores argumentos se confirmará la postura contenida en el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado 31 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-01244-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA MAESTRE CELEDÓN y ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN**, contra el auto del 23 de MARZO de 2022, que dispuso con el fin de evitar futuras nulidades, respecto de la notificación realizada al señor ALFONSO JAVIER CELEDÓN SIMÓN, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, apórtese copia cotejada de los documentos anexos a la notificación, del mismo modo que se evidencie acuse de recibido del mensaje enviado.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 23 de marzo de 2022, se centran en afirmar que el apoderado judicial realizó notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y este despacho pierde de vista lo ampliamente discurrido por la Corte Constitucional con relación a los antecedentes del artículo.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Así las cosas, se pone de presente que para esta sede judicial no hay discusión con lo referente a la posibilidad de realizar notificaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, del mismo modo se tiene que de la norma traída a colación se desprende el texto *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, que deja ver la ausencia de cotejos en la notificación efectuada por el profesional del derecho.

Si bien pudo realizarse la notificación por parte del profesional en derecho, en la forma prevista por la norma, a este despacho no le queda certeza de tal situación como quiera que no fue una actuación adelantada en sede judicial, y es menester de quien aduce las afirmaciones deba demostrar el dicho. Y para el particular, de la notificación arrimada por correo electrónico el pasado 24 de enero de 2022, en tales documentos tan solo se aportó pantallazo de mensaje abierto, sin demostrar a esta falladora qué mensaje fue el que se abrió, ni los anexos que el mismo contiene, y sobre estos es que versa el requerimiento realizado en auto del 23 de marzo de 2022.

Lo anterior como quiera que no basta con enunciar al despacho que se encuentra notificadas las partes, para tener por cierto tal aseveración, es necesario, suministrar prueba, si quiera sumaria, del cumplimiento efectivo de tal carga procesal, para que el despacho judicial pueda corroborar la información aportada.

Dicho lo anterior, se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición, cuenta que, agregando lo pertinente respecto del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 23 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-001280-00

Téngase en cuenta que la demandada ELSA IRACEMA CIFUENTES RUÍZ, se notificó en legal forma (decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23
Hoy 03 de junio de 2022
La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

^{iv} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01308-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de los demandados YOLANDA CARDOZO LOZANO y LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTRO y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01314-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta de recurso de reposición con relación al auto de 2 de mayo de 2022, el cual da por terminado el proceso por pago total, considera este despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que su solicitud de terminación hacía referencia exclusivamente a la obligación No. 5341731069840970, pero por error este despacho decretó la terminación por pago total de las obligaciones.

En consecuencia, este despacho revocará la providencia del pasado 2 de mayo de 2022, en este sentido. De otra parte, se pone de presente que con relación a las demás solicitudes en memorial de pago parcial, que aducen al levantamiento de las medidas, entrega de títulos y desglose, las mismas no proceden por cuanto se perdería la garantía de la ejecución, se insta a la parte informar a este despacho si, pretende continuar con el trámite de su solicitud de levantamiento y desglose, o por el contrario desiste.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

Primero: Revocar el auto proferido el 2 de mayo de 2022 y en su lugar, tener por terminada la ejecución de la obligación No. 5341731069840970 por pago, es decir en relación a los numerales 7 y 8 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, referente a la obligación No. 5341731069840970.

Segundo: Dejar sin efectos los numerales 2, 3, 5 y 6 de la providencia del 2 de mayo de 2022.

Tercero: Respecto de las demás obligaciones continuar las diligencias.

Cuarto: Instar a la parte ejecutante para que informe a este despacho si pretende continuar con el trámite de su solicitud de levantamiento de medidas, entrega de títulos y desglose, o por el contrario desiste.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales

y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00496-00

En atención a la documentación que antecede y de conformidad al informe de títulos elaborado por la secretaría del despacho, por ser procedente de conformidad con el acuerdo de transacción allegado, el despacho dispone, previo el fraccionamiento respectivo, hacer entrega de los títulos identificados bajo los números 400100008225810, 400100008228672, 400100008227566, por valor de \$ 120.000.000,00 en favor del BIOMAX BIO COMBUSTIBLES S.A., y los dineros restantes, hacer entrega a la parte demandada Transportes Especiales Del Otun S.A.S.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00546-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado JIMY JOSÉ URRUTIA MARTÍNEZ, (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

contestación proceso Nro. 2021-546

sergio andres perilla rozo <sergioaperilla@hotmail.com>

Mié 20/04/2022 10:03

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo de **MAGDA NURY CORTES GONZALEZ** contra **YIMI JOSE URRUTIA MARTINEZ** Proceso Nro. 2021-546

SERGIO ANDRES PERILLA ROZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. Nro. 79.786.783 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. Nro. 134.253 C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, conforme consta en el poder especial que obra en autos, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO
PAGO Y/O ABONO DE LA OBLIGACION

La parte actora pretende por medio de la presente acción el cobro del pagare sin número por valor un valor total de \$123.000.000.00 en el cual, una vez visto el escrito de demanda, se están desconociendo los abonos realizados a la obligación por parte de mi poderdante de la siguiente manera y por los siguientes valores:

- 15 de diciembre de 2020, por un valor de \$ 5'000.000 intereses lugar oficina.
- 18 de febrero 2021, por un valor de \$ 3'000.000 intereses lugar frente a su residencia.
- 25 marzo 2021, por un valor de \$20 '000.000 capital, lugar autogermana calle 127.
- 27 marzo 2021, por un valor de \$10' 000.000 capital lugar oficinas kailua producciones.
- Se han realizado otros abonos de los cuales aún no se tiene fecha, pero que podría sustentar con mis tarjetas de crédito solicitando el informe de la respectiva transacción.
- Pagó arreglo vehículo por un valor aproximado de \$ 600.000, matrícula de la hija de la universidad, valor \$ 5'800.000 aproximadamente.

La obligación que pretende cobrar ejecutivamente la parte actora con la presente demanda, se han presentado abonos a la obligación y los mismos han sido desconocidos desde el inicio, razón por la cual se ha visto afectado los intereses de mi poderdante.

IMPOSIBILIDAD DE PAGO

Desde ya se manifiesta que mi prohijado está siendo víctima de extorsión, hecho por el cual ya se puso en conocimiento de las autoridades correspondientes mediante denuncia Nro.110016101653202100072, fiscalía 94 local, dicho esto y debido a la situación que presenta no ha sido posible por parte del señor URRUTIA estar al día con esta obligación y así poder cumplir con los pagos actuales y a futuro.

SOLICITUD

Por todo lo anterior ruego a su Despacho se declaren probadas las excepciones formuladas, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al ejecutante.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

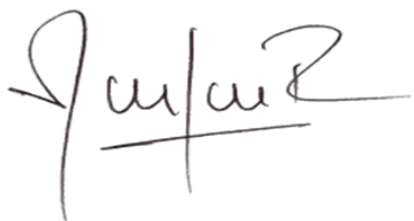
Solicito se cite y haga comparecer al demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte el cual le formulare manera verbal o escrita.

Notificaciones

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 6 No. 26 B-85 piso 13 de Bogotá.

Mi mandante las recibirá en la calle 79 Nro. 16ª-09 oficina 406 de Bogotá.

Atentamente



SERGIO ANDRES PERILLA ROZO

C.C. Nro. 79.786.783 de Bogotá

T.P. Nro. 134.253 C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00833-00

En atención a la comunicación que antecede, el Juzgado dispone: Señalar la hora de las 9:00 am del día 5 del mes de agosto del año 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada del 50% del depósito y garaje correspondientes al apartamento 101 del EDIFICIO BIFAMILIAR “ANITA”, inmueble distinguido con FMI. 50c-1317744 ubicado en la Carrera 50 No. 97 – 41 de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-00808-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN ARROYAVE JIMENEZ
DEMANDADO: JULIO ARMANDO CAICEDO BARRETO

Se encuentra el expediente del Proceso verbal indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el curador ad litem del demandado, contra el auto del 10 de marzo de 2022, que no tiene por contestada la demanda.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 10 de marzo de 2022, se centran en lo siguiente: *“El día 07 de febrero de 2022, estando dentro del término legal otorgado, se radicó escrito de la contestación de la demanda. Sin embargo, por error involuntario al momento de digitar el correo electrónico de este despacho judicial, el escrito se envió al buzón electrónico del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, como consecuencia de una confusión, pues en dicho despacho también se me había designado como Curador Ad-Litem. Mediante anotación en sistema SIGLO XXI, se deja constancia de que el proceso ingresa al despacho el día 18 de febrero de 2022. El día 24 de febrero de 2022, al percatarme, que, por error involuntario la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., solicité respetuosamente al mismo que, se le diera traslado del escrito de contestación de la demanda al juzgado correspondiente, y que, en ese mismo sentido, se deje constancia de la fecha y hora de radicación. En consecuencia, se radico el escrito de contestación de la demanda el 25 de febrero de 2022, donde se solicitó respetuosamente que este se tuviera en cuenta la contestación radicada en el juzgado 54 civil municipal el 07 de febrero de 2022, pues como ya se dijo, por un error humano e involuntario se radicó ante la dependencia judicial equivocada, no obstante, el suscrito abogado tuvo y ha tenido la entera intención de hacerse parte del proceso y cumplir con el requerimiento del señor JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.”*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem del demandado, mantendrá en su integridad la providencia del 10 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 368 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla que fundamenta los presupuestos a tener en cuenta por este fallador, pues como bien se dijo en el auto objeto del presente recurso, la contestación no fue aportada en su oportunidad legal anotando que, si bien el recurrente aduce el error involuntario al momento de remitir el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda, lo cierto es que este despacho no admite dicho argumento, pues con ello se estarían desconociendo los términos procesales que gobiernan los diferentes trámites judiciales, por tal razón se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición y en subsidio de accederá a la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 10 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Tercero: De las excepciones propuestas por Liberty Seguros córrase traslado a la parte actora.

Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00129-00

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCLEA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00152-00

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCLEA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00181-00

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva indicar el interés de continuar con el presente trámite y en caso afirmativo proceder con lo correspondiente, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00512-00

Encontrándose el expediente para resolver la solicitud de adición a la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, pues en el escrito de la demanda erradamente la parte actora incluyó un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, cuando en realidad el inmueble objeto de restitución es el predio ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, denominado “Qatar”, situación que no fue observada por el despacho al momento de calificar la misma y por ende este despacho carece de competencia territorial para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces civiles municipales de Pueblo Nuevo – Córdoba.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00591-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indíquese si conoce de herederos determinados del señor JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D. y en caso afirmativo, sírvase manifestar el nombre de cada uno de ellos, así como el lugar de notificación, para efectos de ser citados como parte demandada en el presente asunto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00636-00

Agréguese a los autos la documental aportada, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Dra. KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con C.C. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Autopista Norte No. 122 – 35, Edificio Mezco, oficina 302 de Bogotá y en el correo electrónico richard.suarez@rstasociados.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00821-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el numeral 2 del proveído de fecha 10 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que la entidad llamada en garantía es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y no como allí se indicó, aunado a que la notificación deberá realizarse conforme lo previsto en el auto admisorio de la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01182-00

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de marzo de 2022, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

De otra parte, agréguese a los autos la anterior comunicación, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01263-00

Se reconoce personería a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (cuaderno de medidas cautelares).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR E STADO La anterior providencia se notifica por E STADO No.23 Hoy 03 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00049-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado CARLOS ALFONSO HUERTAS LEÓN, (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora deberá integrar la Litis con la demandada ADRIANA DE LOS ANGELES GARZÓN ACERO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00522-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa FZK-530, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00524-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00526-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de CARLOS FERNANDO VELASQUEZ MURILLO, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 7337164

1. Por la suma de \$ 65,577,515.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

U (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00528-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00531-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 390 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 1 P.H. contra CONSTRUCCIONES EQUIPOS SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA. – COESEM LTDA.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se reconoce personería al Doctor GUILLERMO DÍAZ FORERO, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.23**

Hoy 03 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.